

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Fabio Arnulfo Riveros Medina <fabioriveros@yahoo.com>

Jun 30/06/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JORGE SILVA <joresilva52@hotmail.com>; cootransmelgar@yahoo.com <cootransmelgar@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

memorial JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO- Maria Palma.pdf;

Buenas tardes envío escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 2018-00592

DTE: MARÍA EUGENIA PALMA ROJAS

DDOS: QBE SEGUROS S.A., COONTRANSMELGAR Y OTROS

Atentamente,

Fabio Riveros Medina

Abogado

Cra. 7 # 17-51 Of. 1001 Bogotá

Cel: 315-3342475-315-3643518

E-mail: fabioriveros@yahoo.com

Bogotá, D.C-Colombia

Señor:
JUEZ 23 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 2018-00592 DTE: MARÍA EUGENIA PALMA ROJAS DDOS: QBE SEGUROS S.A., COONTRANSMELGAR Y OTROS ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.217.540 de Ibagué (Tolima) y portador de la T.P. No. 55.485 del C.S.J.; actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, recurso que me permito sustentar en los siguientes términos:

1. Encuentro que en el desarrollo del proceso, el Juzgado había fijado fecha de audiencia inicial mediante auto del 10 de diciembre de 2019 para realizarse el 20 de marzo de 2020 a las 10:00 am.
2. Dicha audiencia no se realizó, como quiera que la rama judicial cerro los despachos judiciales el 16 de marzo de 2020 por motivos ya conocidos (pandemia COVID 19)
3. Bien es sabido que a consecuencia de esta pandemia y por ende el cierre de despachos judiciales por determinado tiempo no se pudieron realizar las audiencias y diligencias ya programadas y como consecuencia ha habido un retraso bastante considerable en el desarrollo de cada uno de los procesos, generándose tardanzas en la toma de decisiones y fijación de nuevas fechas de audiencias e inclusive la reprogramación de las audiencias que no fueron posibles realizarse por el cierre de los Juzgados a consecuencia de la pandemia, situación está entendible, y por ello los usuarios que acudimos a la rama judicial para acceder a la justicia somos conscientes de tal situación máxime que además en los despachos judiciales se tramitan una gran cantidad de procesos que esto hace que se dificulte el desarrollo de los mismos.
4. Ahora bien dado que la audiencia inicial a la que he hecho referencia ya había sido programada por parte del despacho para la fecha indicada anteriormente y conforme a lo manifestado en el punto 3 considere que no era necesario y conveniente apurar las decisiones por parte del despacho, pues nos encontrábamos en una etapa de adaptación al nuevo sistema de virtualidad.
5. Si bien es cierto no solicite la reprogramación de la referida audiencia por lo antes manifestado, tampoco es menos cierto que la

carga de la reprogramación de la nueva audiencia devenía de parte del despacho y por ende no procede en este caso la terminación del proceso por la causal del desistimiento tácito del artículo 317 numeral 2 del CGP., aunado a lo anterior el perjuicio que se causa tanto a la rama judicial y a las personas que acceden a la justicia (demandantes, demandados y apoderados) son considerables en razón a que obligan a estas personas a iniciar nuevamente el proceso seis meses después de haberse declarado el desistimiento tácito, conllevando a un mayor desgaste en el desarrollo de los procesos en procura de la justicia.

6. Por otra parte la solicitud presentada por la representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MELGAR LTDA, donde solicitó la terminación del proceso por la causal desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 numeral 2 del CGP., pues esta práctica y en el caso presente no debió haberse aceptado dicha petición como quiera que la señora CLARA INES GUTIERREZ VELASQUEZ, no fungía como apoderada especial de la referida entidad al momento de presentar dicha solicitud, pues en los Juzgados Civiles del Circuito se actúa a través de apoderado judicial y para el caso en comento el apoderado es el doctor JORGE ENRIQUE SILVA.

7. Por lo anterior muy comedidamente solicito al señor Juez se revoque el referido auto y por ende se re programe la audiencia inicial que se había fijado para el día 20 de marzo de 2020 a las 10:00 am, audiencia esta que no se pudo realizar por lo antes manifestado.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,

FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA
C.C. No. 14.217.540 DE IBAGUE
T.P. No. 55.485 DEL C.S.J.
Celular 3153342475
Correo electrónico: fabioriveros@yahoo.com

